



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Entrega Nro. 11001-40-03-047-2024-00444-00

Revisadas las diligencias remitidas por el **Centro Conciliación de la Personería de Bogotá** se advierte que reúne los requisitos los requisitos exigidos en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022² el juzgado **Resuelve:**

Primero. Admitir la solicitud de entrega del bien inmueble arrendado instaurada por **Magda Yazmin Muñoz Garzón** contra **Yenny Adriana Chavarro Ariza**, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el **12 de septiembre de 2023**.

Segundo. Comisionar al **Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía**, con amplias facultades, quien podrá subcomisionar a la autoridad que legalmente corresponda de conformidad con lo señalado en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020³ con el fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Calle 49 B Sur No. 9 – 89 Bloque 2 Apto 503** de Bogotá a **Magda Yazmin Muñoz Garzón**. Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 021 de 06 de mayo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² **ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO.** En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.

³ **Ley 2030 del 27 de julio de 2020.** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA El Artículo 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y Los Artículos 205 Y 206 DE LA Ley 1801 DE 2016" **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de

2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. **PARÁGRAFO 2.** Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin. **PARÁGRAFO 3.** La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica. **ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de-2016 así:7. Ejecutar las comisiones** que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d624d5d6d8d6820f7e3df4aab0a636a83ec1286142aaba655c197d270c57aa**

Documento generado en 02/05/2024 08:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>